

MEMORIAL 11001310302820210020600 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 22 DE AGOSTO DE 2024 – DECRETÓ PRUEBAS

SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <SLGONZALEZL@compensarsalud.com>

Mié 28/08/2024 14:27

Para: Juzgado 60 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j60cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Wilberth Menco Barrera <gerenciaambitojuridico@gmail.com>; 'italapradac@gmail.com' <italapradac@gmail.com>;

'notificaciones@clinicapalermo.com.co' <notificaciones@clinicapalermo.com.co>; Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; 'GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS' <notificaciones@gha.com.co>; marce rodriguez <notificacionesmedefiende@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (330 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de slgonzalezl@compensarsalud.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor:

JUEZ SESENTA (60) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 22 DE AGOSTO DE 2024 – DECRETÓ PRUEBAS

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

PROCESO: 11001310302820210020600

DEMANDANTE: ÍTALA PRADA CABALLERO, SANDRA PATRICIA VARGAS Y LUIS HERNANDO VARGAS

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.017 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 225.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Entidad denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, por medio del presente escrito me permito presentada RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 22 DE AGOSTO DE 2024 por medio del cual se decretaron pruebas con base en los siguientes argumentos:

PRIMER ARGUMENTO:

Como prueba documental se decretó a favor de la parte demandante todas las pruebas relacionadas en la demanda, así:

3.1. Parte Demandante Itala Prada Caballero³.

3.1.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda y relacionadas en el acápite respectivo⁴.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta, que entre otros, en el acápite del libelo genitor se anunciaron como pruebas documentales los dictámenes periciales que rindió el Dr. Guido Pugliese Casalins y la Dra. Viviana Díaz Acevedo.

Pues bien, observa esta defensa que en el auto objeto de recurso, se incorporaron al proceso judicial unos documentos con el estatus de “*dictamen pericial*” los cuales no cumplen con los requisitos legales mínimos de que trata el artículo 226 del C.G.P. y s.s., de manera tal que el mismo deberá reponerse y en su lugar, decretar esas pruebas con un status diferente al de dictamen pericial, pues en efecto, corresponde más a una mera prueba documental, opinión experto o cual otra, pero **NO** a un dictamen.

SEGUNDO ARGUMENTO:

En segundo lugar. Observa esta defensa que en el acápite de pruebas testimoniales fue decretado a favor de la demandante el testimonio del Dr. Guido Pugliese Casalins y la Dra. Viviana Díaz Acevedo, así:

3.1.2. Testimoniales: Ordenar el testimonio de las siguientes personas:

- Dr. Nicolas Augusto Gómez Álvarez.
- Gladys Caballero.
- Sandra Patricia Vargas Prada.
- Dr. Guido Pugliese Casalins.
- Lic. Viviana Díaz Acevedo.
- Jairo Antonio Escamilla Quiroz.
- Dr. Luis Eduardo Nieto Ramirez.

A propósito de los testimonios y testimonios técnicos, en sentencia SC9193-2017 del 28 de junio de 2017, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“En nuestro proceso civil, un testigo es un tercero ajeno a la controversia, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de sus órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio.

El testigo técnico en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de

valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten. (Subrayado y negrita texto afuera)

De ahí, que se predique que el testigo “genérico” si se puede llamar así y el testigo técnico necesariamente deben haber presenciado con sus sentidos los hechos objeto del debate.

Pues bien, si se verifica la forma como fue pedida por la demandante la declaración del Dr. Guido Pugliese Casalins y la Dra. Viviana Díaz Acevedo fue bajo el título de “prueba testimonial”, solicitud que a todas luces resulta desacertada pues dichos galenos no son testigos, al no haber percibido con sus sentidos los hechos objeto de reproche, de manera tal que deberá revocarse el auto fustigado en tal sentido y en su lugar, negar esta prueba bajo el título en que fue solicitado.

PETICIONES:

Con ocasión a los argumentos explayados en el presente escrito, solicito a su señoría se sirva reponer el auto de 22 de agosto hogaña en los términos y en la forma como fue reprochado.

Con todo respeto y consideración, atentamente,



Shirley Lizeth González Lozano

Abogada III

slgonzalezl@compensarsalud.com

3046314798

Bogotá - Colombia

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Señor:

JUEZ SESENTA (60) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 22 DE AGOSTO DE 2024 – DECRETÓ PRUEBAS

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

PROCESO: 11001310302820210020600

DEMANDANTE: ÍTALA PRADA CABALLERO, SANDRA PATRICIA VARGAS Y LUIS HERNANDO VARGAS

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.017 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 225.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Entidad denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, por medio del presente escrito me permito presentada RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 22 DE AGOSTO DE 2024 por medio del cual se decretaron pruebas con base en los siguientes argumentos:

PRIMER ARGUMENTO:

Como prueba documental se decretó a favor de la parte demandante todas las pruebas relacionadas en la demanda, así:

3.1. Parte Demandante Itala Prada Caballero³.

3.1.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda y relacionadas en el acápite respectivo⁴.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta, que entre otros, en el acápite del libelo genitor se anunciaron como pruebas documentales los dictámenes periciales que rindió el Dr. Guido Pugliese Casalins y la Dra. Viviana Díaz Acevedo.

Pues bien, observa esta defensa que en el auto objeto de recurso, se incorporaron al proceso judicial unos documentos con el estatus de “*dictamen pericial*” los cuales no cumplen con los requisitos legales mínimos de que trata el artículo 226 del C.G.P. y s.s., de manera tal que el mismo deberá reponerse y en su lugar, decretar esas pruebas con un status diferente al de dictamen pericial, pues en efecto, corresponde más a una mera prueba documental, opinión experto o cual otra, pero **NO** a un dictamen.

SEGUNDO ARGUMENTO:

En segundo lugar. Observa esta defensa que en el acápite de pruebas testimoniales fue decretado a favor de la demandante el testimonio del Dr. Guido Pugliese Casalins y la Dra. Viviana Díaz Acevedo, así:

3.1.2. Testimoniales: Ordenar el testimonio de las siguientes personas:

- Dr. Nicolas Augusto Gómez Álvarez.

- Gladys Caballero.
- Sandra Patricia Vargas Prada.
- Dr. Guido Pugliese Casalins.
- Lic. Viviana Díaz Acevedo.
- Jairo Antonio Escamilla Quiroz.
- Dr. Luis Eduardo Nieto Ramírez.

A propósito de los testimonios y testimonios técnicos, en sentencia SC9193-2017 del 28 de junio de 2017, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

*“En nuestro proceso civil, **un testigo** es un tercero ajeno a la controversia, quien **declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de sus órganos de los sentidos**. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio.*

*El **testigo técnico** en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona **que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos** sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten. (Subrayado y negrita texto afuera)*

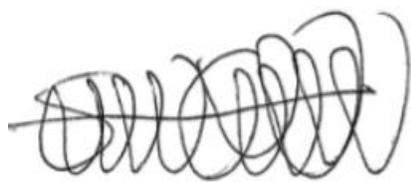
De ahí, que se predique que el testigo “genérico” si se puede llamar así y el testigo técnico necesariamente deben haber presenciado con sus sentidos los hechos objeto del debate.

Pues bien, si se verifica la forma como fue pedida por la demandante la declaración del Dr. Guido Pugliese Casalins y la Dra. Viviana Díaz Acevedo fue bajo el título de “prueba testimonial”, solicitud que a todas luces resulta desacertada pues dichos galenos no son testigos, al no haber percibido con sus sentidos los hechos objeto de reproche, de manera tal que deberá revocarse el auto fustigado en tal sentido y en su lugar, negar esta prueba bajo el título en que fue solicitado.

PETICIONES:

Con ocasión a los argumentos explayados en el presente escrito, solicito a su señoría se sirva reponer el auto de 22 de agosto hogaño en los términos y en la forma como fue reprochado.

Con todo respeto y consideración, atentamente,



SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO

C.C. 1.018.438.856 de Bogotá D.C.

T.P. 244.256 del C.S. de la J.

Recurso de reposición en contra de auto de 22 de agosto de 2024 RAD:
11001310302820210020600

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Lun 26/08/2024 13:28

Para: Juzgado 60 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j60cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Wilberth Menco Barrera <gerenciaambitojuridico@gmail.com>; SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO
<slgonzalezl@compensarsalud.com>; Ana Isabel Villa Henríquez <avilla@restrepovilla.com>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificacionesmedefiende@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

JUZGADO 60 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y con el debido respeto, radico memorial con destino al proceso:

Demandante: ITALA PRADA CABALLERO y otros

Demandado: CLINICA PALERMO y otro.

Radicado: 11001310302820210020600

No siendo otro el particular, respetuosamente

LUIS FELIPE VEGA WILCHES

Apoderado de Javier Prieto Nieto

Señor:

JUEZ 60 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía

Demandantes: ITALA PRADA CABALLERO Y OTROS

Demandados: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO Y COMPENSAR EPS

Radicado: 2021-00206

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2024.

LUIS FELIPE VEGA WILCHES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del médico llamado en garantía **Dr. JAVIER RICARDO PRIETO NIETO** en el proceso de referencia, por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2024, por lo siguiente:

1. El despacho **negó el decreto de la prueba** de oficio que nosotros solicitamos en la contestación de la demanda así:

“3.6.2. Negar la solicitud de oficiar a la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo, al Hospital Universitario San Ignacio y al Dr. Luis Eduardo Nieto Ramírez para que remitan “la totalidad de las historias clínicas de la paciente”, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P”.

Frente a esta decisión estamos inconformes toda vez que la historia clínica no es un documento que se pueda obtener mediante derecho de petición y menos sin autorización del titular, dado que se trata de un documento sujeto a reserva legal, esto según el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

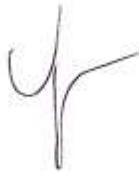
Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes

pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

De ahí la solicitud de que el despacho como autoridad judicial oficie al Hospital Universitario San Ignacio y al Dr. Luis Eduardo Nieto para que allegue al proceso la historia clínica de la paciente Itala Prada Caballero.

Del señor Juez respetuosamente,



LUIS FELIPE VEGA WILCHES
CC 79.950.836
TP 151.868

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD: 11001310302820210020600

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Lun 26/08/2024 13:17

Para: Juzgado 60 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j60cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Wilberth Menco Barrera <gerenciaambitojuridico@gmail.com>; SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO

<slgonzalezl@compensarsalud.com>; Ana Isabel Villa Henríquez <avilla@restrepovilla.com>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto de fecha 22 de agosto de 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificacionesmedefiende@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

JUZGADO 60 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y con el debido respeto, radico memorial con destino al proceso:

Demandante: ITALA PRADA CABALLERO y otros

Demandado: CLINICA PALERMO y otro.

Radicado: 11001310302820210020600

No siendo otro el particular, respetuosamente

DAIYANA KARINA ZORRO

Apoderada Clínica Palermo

Señor:

JUEZ 60 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía

Demandantes: ITALA PRADA CABALLERO Y OTROS

Demandados: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO Y COMPENSAR EPS

Radicado: 2021-00206

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2024.

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la demandada **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN- CLINICA PALERMO** en el proceso de referencia, por medio del presente y con el debido respeto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2024, por lo siguiente:

1. El despacho **decretó a COMPENSAR EPS** la siguiente prueba:

“3.2.1.2. Oficiese a la Clínica Palermo para que remita “copia de la hoja de vida del Dr. Javier Prieto Nieto, identificado con C.C. N°19.295.660. y del certificado y/o constancia de habilitación del servicio de cirugía de cabeza y cuello o cirugía general vigente para el año 2019”.

Respecto a esta prueba por oficio me opongo toda vez que con el llamamiento en garantía realizado al Dr. Javier Prieto Nieto se allegó la hoja de vida, así mismo, el galeno en su contestación también allegó su hoja de vida, razón por la que no hay porque oficiar a la Clínica Palermo para que aporte una prueba que ya obra en el expediente.

2. Adicionalmente, el despacho **negó el decreto de la prueba** de oficio que nosotros solicitamos en la contestación de la demanda así:

“Negar la solicitud de oficiar al Hospital Universitario San Ignacio para que remita “copia completa de la historia clínica de la señora Itala Prada Caballero”, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P”.

Frente a esta decisión estamos inconformes toda vez que la historia clínica no es un documento que se pueda obtener mediante derecho de petición y menos sin autorización del titular, dado que se trata de un documento sujeto a reserva legal, esto según el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

De ahí la solicitud de que el despacho como autoridad judicial oficie al Hospital Universitario San Ignacio para que allegue al proceso la historia clínica de la paciente Itala Prada Caballero.

3. Finalmente, el despacho judicial **no se pronunció frente** a las pruebas aportadas con el llamamiento en garantía realizado a Chubb Seguros, ni tampoco frente a las pruebas aportadas y solicitadas con el llamamiento en garantía realizado al Dr. Javier Prieto Nieto ni con el memorial mediante el cual se describió traslado de la contestación del llamamiento de este último en el que se aportó “Historia clínica de la paciente ITALA PRADA CABALLERO de las atenciones médicas brindadas en la Clínica Palermo anteriores al mes de mayo del año 2019”.

De ahí que, solicitamos respetuosamente al señor Juez nos decrete las pruebas solicitadas y aportadas en los escritos mencionados.

Del señor Juez respetuosamente,



DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS

C.C. No. 52.953.352 de Bogotá

T.P. 152.958 del C.S. de la J

Email: notificacionesmedefiende@gmail.com